Bogotá D.C., 26 de agosto de 2025

Doctor
**JAIME LUIS LACOUTURE**
Secretario General
Cámara de Representantes
E. S. D.

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”***

Apreciado Señor Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley, ***“Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”***

Cordialmente,



|  |  |
| --- | --- |
| **CARLOS ARDILA ESPINOSA**Representante a la CámaraDepartamento del Putumayo | **OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA** Representante a la Cámara Departamento del Tolima |
|  | **WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ**Representante a la Cámara por BoyacáPartido Alianza Verde |
| **ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**Representante a la CámaraDepartamento del Risaralda |  |
| **MAURICIO PARODI DÍAZ** Representante a la Cámara Departamento de Antioquia | **TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**Representante a la Cámara Departamento de Nariño |
| **HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN**Representante a la CámaraDepartamento del Caquetá |  **EDUARD SARMIENTO HIDALGO**Representante a la Cámara por CundinamarcaPACTO HISTÓRICO |
|   **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca | **Elizabeth Jay-Pang Díaz**Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina |
| **GERMAN BLANCO ALVAREZ**Senador de la RepúblicaPartido Conservador Colombiano | **GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN** Representante a la Cámara por el MetaPacto Histórico - PDA |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** **Objeto.** El objeto de la presente ley es fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media, mediante la integración estructurada del servicio social obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.

Para tal fin, se establece que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio deberán ejecutarse en colaboración activa con Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.

Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.

La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico, fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 97. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO**. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio **en concordancia con los fines de la educación y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad social y compromiso ciudadano.**

**Este servicio social tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas adicionales al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, que harán parte integral del currículo institucional y deberán desarrollarse** durante los dos (2) últimos años **de formación media, grados 10 y 11,** de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo: Será obligatorio que, al menos, veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio se presten colaborando activamente con alguno de los Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio, en actividades que permitan aportar desde sus conocimientos, habilidades y formación académica al fortalecimiento del tejido social y comunitario.**

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, ~~permitirá la realización del~~ **exigirá que por lo menos veinte (20) horas del** servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, **se presten** como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.

Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal.

**ARTÍCULO 4.** Los Organismos de Acción Comunal (OAC) estarán obligados, en la medida de su capacidad organizativa y funcional, a recibir, orientar y acompañar a los estudiantes de educación media que, en cumplimiento del servicio social obligatorio, desarrollen actividades comunitarias en el territorio correspondiente a su lugar de residencia o su respectivo municipio.

Para tal fin, los Organismos de Acción Comunal (OAC) deberán designar un responsable del acompañamiento, facilitar espacios de participación juvenil y coordinar con las instituciones educativas la definición de tareas pertinentes que promuevan el liderazgo social, la formación ciudadana y el fortalecimiento del tejido comunitario.

**ARTÍCULO 5.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses la implementación de la presente Ley.

Esta reglamentación establecerá los mecanismos de articulación entre las instituciones educativas, los Organismos de Acción Comunal (OAC), las Secretarías de Educación y las administraciones municipales o distritales, para garantizar el cumplimiento efectivo del servicio social obligatorio en coordinación con las organizaciones comunales.

**ARTÍCULO 6.** El Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, podrán desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes en el marco del servicio social obligatorio.

Estos programas podrán incluir formación en liderazgo juvenil, gestión comunitaria, derechos humanos, pedagogía básica y resolución de conflictos. Asimismo, se podrán asignar recursos o incentivos para facilitar el acompañamiento pedagógico y logístico de los estudiantes.

Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 2166 de 2021, que facultan al Estado para promover la capacitación continua, el fortalecimiento de la acción comunal y el apoyo a sus procesos organizativos.

**Parágrafo.** La implementación de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio del Interior y podrá articularse con otras fuentes de financiación, tales como recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, de cooperación internacional o de convenios interinstitucionales con entidades del orden nacional o territorial.

**ARTÍCULO 7.** Los Organismos de Acción Comunal (OAC) y las instituciones educativas deberán establecer conjuntamente mecanismos de certificación del cumplimiento de las horas del servicio social obligatorio, que incluya evidencia de las actividades realizadas, informes de seguimiento y validación del proceso formativo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnicos sobre esta materia, con el fin de garantizar la trazabilidad, transparencia y calidad del proceso.

**ARTÍCULO 8.** El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las autoridades territoriales y organismos de control, implementará mecanismos de evaluación periódica del impacto del servicio social obligatorio desarrollado en coordinación con los Organismos de Acción Comunal (OAC).

Las OAC que reciban estudiantes deberán presentar un informe anual sobre las actividades realizadas, aprendizajes obtenidos y desafíos identificados. Este informe podrá ser auditado por las personerías municipales o las veedurías ciudadanas.

**ARTÍCULO 9. Vigencia**. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **CARLOS ARDILA ESPINOSA**Representante a la CámaraDepartamento del Putumayo |  |
|  | **WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ**Representante a la Cámara por BoyacáPartido Alianza Verde |
| **ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**Representante a la CámaraDepartamento del Risaralda |  |
| **MAURICIO PARODI DÍAZ** Representante a la Cámara Departamento de Antioquia | **TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**Representante a la Cámara Departamento de Nariño |
| **HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN**Representante a la CámaraDepartamento del Caquetá |  **EDUARD SARMIENTO HIDALGO**Representante a la Cámara por CundinamarcaPACTO HISTÓRICO |
|   **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca | **Elizabeth Jay-Pang Díaz**Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina |
| **GERMAN BLANCO ALVAREZ**Senador de la RepúblicaPartido Conservador Colombiano | **GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN** Representante a la Cámara por el MetaPacto Histórico - PDA |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY**

***“Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”***

La presente exposición de motivos consta de las siguientes partes:

1. Objeto del Proyecto de Ley
2. Antecedentes
3. Fundamentos Jurídicos
4. Del Articulado en General
5. Conveniencia del Proyecto de Ley
6. Conflicto de Intereses
7. **OBJETO**

Este Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media, mediante la integración estructurada del servicio social obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.

Para tal fin, se establece que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio deberán ejecutarse en colaboración activa con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.. Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.

La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico, fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.

1. **ANTECEDENTES**

El servicio social obligatorio fue consagrado en la legislación educativa colombiana mediante la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” como una herramienta pedagógica orientada a la formación integral de los estudiantes de educación media, mediante su vinculación con actividades de carácter social, cultural, comunitario o ambiental. Esta disposición, contenida en el artículo 97 de la ley en mención, ha buscado desde entonces fomentar valores como la solidaridad, la responsabilidad social y la participación ciudadana.

No obstante, con el paso de los años, el cumplimiento del servicio social obligatorio ha carecido de una orientación clara y homogénea a nivel nacional. En muchos casos, se ha limitado a tareas administrativas, jornadas eventuales o actividades escolares desvinculadas del entorno comunitario inmediato de los estudiantes, lo cual ha reducido su alcance transformador y su impacto social.

En paralelo, los Organismo de Acción Comunal han desempeñado un papel histórico como estructuras fundamentales de organización social de base en las comunidades urbanas y rurales de Colombia. Estas organizaciones, amparadas por el artículo 38 de la Constitución Política, han sido clave en la promoción de la participación ciudadana, la gestión de iniciativas comunitarias, la defensa del interés colectivo y la construcción del tejido social en los territorios.

A lo largo de las décadas, los Organismos de Acción Comunal (OAC) han contribuido al fortalecimiento del capital social y a la articulación de esfuerzos colectivos para mejorar las condiciones de vida en los barrios, veredas y corregimientos del país. No obstante, pese a su trayectoria y relevancia en la vida comunitaria, muchas de estas organizaciones enfrentan actualmente una serie de desafíos estructurales, entre los cuales se destacan la debilidad institucional, el envejecimiento de sus liderazgos, la limitada capacidad técnica y la escasa participación de las nuevas generaciones, en especial de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. A lo anterior se suma la necesidad de adaptarse a las transformaciones del siglo XXI, en donde competencias como el pensamiento crítico, la innovación, la alfabetización digital, la gestión de la información, la comunicación intercultural y el trabajo colaborativo se vuelven indispensables para garantizar su vigencia. De igual forma, la irrupción de la inteligencia artificial y de nuevas tecnologías plantea oportunidades y retos para los OAC, quienes deben explorar formas de aprovechar estas herramientas en la gestión comunitaria, la toma de decisiones, la planificación participativa y la transparencia de sus procesos. Incorporar estas habilidades y tecnologías no solo permitiría atraer a las nuevas generaciones, sino también fortalecer la capacidad de las comunidades para enfrentar problemas complejos con soluciones más creativas, sostenibles y acordes con las dinámicas actuales del mundo globalizado.

Frente a este panorama, la Ley 2166 de 2021 “Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados”, constituye un avance normativo significativo, al reconocer el rol activo de la juventud y promover su inclusión en los procesos de participación ciudadana desde una perspectiva de renovación generacional, democracia participativa y fortalecimiento comunitario.

En particular, dicha ley contempla la creación del Comité de Trabajo para Jóvenes Comunales, en articulación con los ministerios del Interior y del Trabajo, y la Consejería Presidencial para la Juventud, como mecanismo para fomentar espacios de incidencia, liderazgo y acción juvenil dentro de las estructuras comunales. Este enfoque se traduce no solo en un reconocimiento formal de los derechos políticos de los jóvenes, sino en la habilitación de escenarios reales de participación, formación y corresponsabilidad social.

Adicionalmente, el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021 habilita expresamente a las instituciones educativas para articular el servicio social obligatorio de los estudiantes de educación media con los organismos de acción comunal, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Este marco normativo permite que el servicio social estudiantil se desarrolle como una estrategia de apoyo a los Organismos de Acción Comunal (OAC), sin menoscabar la autonomía de las instituciones educativas para definir los objetivos pedagógicos del servicio social en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

La norma establece, además, que las instituciones podrán coordinar con los Organismos de Acción Comunal (OAC) el desarrollo de componentes teóricos y prácticos del servicio social, y gestionar la certificación respectiva. Asimismo, abre la posibilidad para que las organizaciones comunales celebren convenios o acuerdos con instituciones de educación superior, permitiendo que estudiantes universitarios realicen sus prácticas profesionales, judicaturas o pasantías dentro de las estructuras comunales.

Este marco legal, por tanto, no sólo legitima la participación de los estudiantes en los Organismos de Acción Comunal (OAC) como parte de su proceso formativo, sino que redefine el rol de estas organizaciones como escenarios pedagógicos, de liderazgo cívico y de fortalecimiento de la democracia desde lo local. La articulación entre la escuela y la acción comunal se proyecta así como una estrategia de doble vía: revitaliza a los Organismos de Acción Comunal (OAC) mediante el relevo generacional y el apoyo técnico-juvenil, y enriquece la formación de los estudiantes mediante el aprendizaje situado, el compromiso con el territorio y la vivencia directa de la ciudadanía activa.

Este proyecto de ley parte de la convicción de que articular el servicio social obligatorio con los Organismos de Acción Comunal representa una oportunidad estratégica para revitalizar ambas figuras: por un lado, se fortalece el papel formativo y comunitario del servicio social, y por otro, se impulsa la renovación generacional, la innovación y la sostenibilidad organizativa de los Organismos de Acción Comunal (OAC), mediante la participación activa de jóvenes estudiantes en sus dinámicas territoriales.

Adicionalmente, este esfuerzo se enmarca en una serie de compromisos normativos e internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y a participar en los asuntos que les afectan, de manera progresiva y conforme a su madurez. De igual forma, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su ODS 4.7, insta a los Estados a garantizar una educación que promueva la ciudadanía global, los derechos humanos, la cultura de paz y la participación activa.

En este sentido, resulta pertinente y necesario actualizar la normativa vigente para garantizar que el servicio social obligatorio responda a una lógica de compromiso real con la comunidad, de apropiación territorial, y de aprendizaje basado en la experiencia, en coherencia con los fines formativos de la educación media y con los principios de una democracia participativa.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**
2. **Constitucionales**

**Artículo 1:** Reconoce a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

**Artículo 38**: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

**Artículo 41:** En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

**Artículo 67:** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 95**. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. **Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;**

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

1. **Legales:**

**Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación:**

* **Artículo 13:** Define los fines de la educación, destacando la formación para la participación y la responsabilidad social.
* **Artículo 14:** Establece los objetivos generales de la educación media, incluyendo la formación ética, política y ciudadana del estudiante.
* **Artículo 97**: Regula el servicio social obligatorio como un componente del currículo de la educación media. Este proyecto de ley busca fortalecer su contenido y orientación pedagógica.

**Ley 2166 de 2021: *“****Por la cual se deroga la Ley* [*743*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0743_2002.html#INICIO) *de 2002, se desarrolla el artículo* [*38*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#38) *de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones”*.

Esta ley reconoce un rol activo de la juventud y abre espacios reales de participación. Además de estos derechos políticos, crea el Comité de Trabajo para Jóvenes Comunales, en articulación con los ministerios del Interior y del Trabajo, y la Consejería Presidencial para la Juventud. Así mismo, habilita a los estudiantes de bachillerato y universitarios para cumplir con sus horas de servicio social y sus prácticas profesionales, respectivamente, en las organizaciones comunales.

***“(...) ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.*** *El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, permitirá la realización del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo* [*97*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994_pr002.html#97) *de la Ley 115 de 1994.*

*Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.*

*Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal. (...)”.*

**Ley Estatutaria 1622 de 2013:** *“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.”*

**Ley 1098 DE 2006:** *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”*

**Decreto 1086 de 1994: *“****Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales”.*

***“(...) Artículo 39º.- Servicio social estudiantil.*** *El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a 15 comunidades para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social.*

*Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional.*

*Los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjura con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la adulación a las familias y comunidades.*

*El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los demás aspectos del servicio social estudiantil que faciliten su eficiente organización y funcionamiento. (Ver Resolución 4210 de 1996. Ministerio de Educación Nacional, se dictan reglas generales para la organización del funcionamiento del servicio estudiantil obligatorio. (...)”.*

**Resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 - Ministerio de Educación:** *“Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio”.*

***“ Artículo 6.-*** *El plan de estudios del establecimiento educativo deberá programar una intensidad mínima de ochenta (80) horas de prestación del servicio social estudiantil obligatorio en un proyecto pedagógico, durante el tiempo de formación en los grados 10. y 11. de la educación media, de acuerdo con lo que establezca el respectivo proyecto educativo institucional, atendiendo las disposiciones del Decreto 1860 de 1994 y las regulaciones de esta resolución.*

*Esta intensidad se cumplirá de manera adicional al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, ordenadas en el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994.(...)”.*

1. **Jurisprudenciales**
* **Sentencia C-376 de 2010:** La Corte Constitucional reiteró que la educación no solo debe transmitir conocimientos técnicos o científicos, sino también formar ciudadanos íntegros, participativos y conscientes de su responsabilidad social. Enfatizó que la escuela debe ser un espacio de aprendizaje democrático y de formación ética.
* **Sentencia C-478 de 1998:** La Corte señaló que el servicio social obligatorio se justifica en su valor pedagógico y social, al vincular a los estudiantes con su entorno comunitario y fortalecer su sentido de responsabilidad y solidaridad.
* **Sentencia T-002 de 1992:** Se reconoció que los derechos de los niños y adolescentes deben garantizar espacios de participación y desarrollo, así como entornos donde puedan ejercer su ciudadanía de manera progresiva.
1. **Internacionales**

**Convención sobre los Derechos del Niño (CDN – ONU, 1989)**

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

Este principio consagra el **derecho de participación** como uno de los pilares fundamentales de los derechos de la infancia y adolescencia. No se trata únicamente de proteger a los menores, sino de reconocer su capacidad progresiva para participar activamente en la vida social, cultural, comunitaria y política.

**Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

**ODS 4 – Educación de Calidad:** garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

**ODS 11 – Ciudades y Comunidades Sostenibles:** Promueve la planificación urbana participativa y el fortalecimiento del vínculo entre las comunidades y las instituciones locales, lo cual se ve reforzado por la participación juvenil a través de iniciativas como el servicio social articulado con los Organismos de Acción Comunal.

Este Proyecto de Ley se fundamenta en un amplio marco constitucional, legal, jurisprudencial e internacional que respalda una visión de la educación como medio de transformación social, participación juvenil y fortalecimiento del tejido comunitario desde lo local.

1. **DEL ARTICULADO EN GENERAL**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la formación ciudadana, el compromiso social y el liderazgo juvenil, integrando el servicio social obligatorio de los estudiantes de educación media a procesos comunitarios que contribuyan al desarrollo local y al fortalecimiento del tejido social en los territorios. A través de su articulado, se establece una estructura normativa que articula al sistema educativo con las organizaciones comunales, particularmente los Organismos de Acción Comunal, como espacios de aprendizaje práctico y participación democrática.

El **Artículo 1** define el objeto de la ley, introduciendo un enfoque territorial y comunitario al servicio social obligatorio, mediante la exigencia de que al menos 20 de las 80 horas totales se realicen en colaboración con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio..

El **Artículo 2** modifica el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, estableciendo expresamente el vínculo obligatorio entre el servicio social y la acción comunal, orientado al fortalecimiento del compromiso social del estudiante y a su participación activa en procesos comunitarios.

El **Artículo 3** modifica el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, armonizando dicha disposición con la reforma del artículo 97 de la Ley 115.

El **Artículo 4** establece la obligación de los Los Organismos de Acción Comunal (OAC) de recibir y acompañar a los estudiantes, en la medida de su capacidad, asignando un responsable del proceso formativo y coordinando con las instituciones educativas las actividades a desarrollar, lo que garantiza una participación estructurada y pedagógica.

El **Artículo 5** ordena al Gobierno Nacional reglamentar la ley dentro de un plazo de seis meses, definiendo los mecanismos de articulación entre instituciones educativas, Los Organismos de Acción Comunal (OAC), autoridades territoriales y otros actores, para una implementación coordinada y efectiva.

El **Artículo 6** faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, a desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional para los Organismos de Acción Comunal (OAC), con el fin de garantizar condiciones adecuadas para el acompañamiento de los estudiantes. Incluye una cláusula de viabilidad fiscal al condicionar su implementación a la disponibilidad presupuestal y al uso de fuentes de financiación complementarias.

El **Artículo 7** regula los mecanismos de certificación del cumplimiento del servicio social obligatorio, estableciendo la necesidad de un proceso verificable, trazable y transparente, que evidencie el desarrollo y los resultados de las actividades realizadas. Se asigna al Ministerio de Educación Nacional la expedición de lineamientos técnicos sobre la materia.

El **Artículo 8** establece lineamientos para la evaluación periódica del impacto del servicio social obligatorio, incluyendo la presentación de informes por parte de los Organismos de Acción Comunal (OAC) y la posibilidad de auditoría por órganos de control y veeduría ciudadana, lo que fortalece la transparencia y la retroalimentación institucional.

Finalmente, el **Artículo 9** establece la vigencia inmediata de la ley a partir de su promulgación, derogando las disposiciones que le sean contrarias, con lo cual se garantiza su aplicabilidad directa y armonización con el ordenamiento jurídico vigente.

1. **CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

La modificación propuesta resulta altamente conveniente y pertinente en el contexto actual de fortalecimiento de la formación ciudadana, la participación democrática y la articulación entre la escuela y el territorio.

El servicio social obligatorio constituye una herramienta pedagógica estratégica para fomentar en los estudiantes de educación media el compromiso ciudadano, la participación activa, el sentido de corresponsabilidad social y el conocimiento crítico de las realidades locales. No obstante, su actual reglamentación, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, carece de una orientación territorial clara y de un enfoque comunitario que potencie su impacto formativo, ético y social.

Este proyecto de ley propone, en consecuencia, la modificación del mencionado artículo 97 (Artículo 2 del presente proyecto), incorporando una disposición concreta: que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio se desarrollen en colaboración activa con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio. Esta medida busca afianzar la relación entre la escuela y su entorno inmediato, promoviendo procesos de aprendizaje significativo a partir de la experiencia directa en contextos reales, populares y comunitarios.

La participación de los estudiantes en las actividades de los Organismos de Acción Comunal (OAC), organizaciones que históricamente han desempeñado un papel clave en la gestión del desarrollo local y la defensa del interés colectivo (Artículo 4 del proyecto), no solo permite el reconocimiento del territorio como espacio pedagógico, sino que contribuye de forma concreta al fortalecimiento del tejido social, la construcción de capital social comunitario y el desarrollo de competencias ciudadanas, solidarias y democráticas.

De manera complementaria, el artículo 6 del proyecto faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, para implementar programas de fortalecimiento institucional y formación dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes. Estos programas podrán incluir temas como liderazgo juvenil, resolución de conflictos, pedagogía básica, derechos humanos y gestión comunitaria, y podrán estar acompañados de incentivos y apoyos logísticos, con sujeción a la disponibilidad presupuestal y dentro de los marcos ya establecidos por la Ley 2166 de 2021.

La iniciativa también contempla (artículos 7 y 8) mecanismos claros de certificación, seguimiento y evaluación del servicio social, con el fin de asegurar su calidad, trazabilidad e impacto, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones educativas y las organizaciones comunitarias participantes.

De esta manera, el presente proyecto se alinea con el enfoque de educación para la ciudadanía activa, el reconocimiento de las organizaciones sociales de base como actores fundamentales del desarrollo local, y la necesidad de consolidar prácticas de participación desde los primeros niveles de formación como sustento para una democracia más sólida e inclusiva.

En conclusión, este proyecto representa una oportunidad valiosa para:

* Potenciar el impacto pedagógico y social del servicio social estudiantil;
Revitalizar el rol de los Organismos de Acción Comunal (OAC)
* Promover una educación territorialmente situada, crítica y transformadora, que reconozca, valore e integre el saber comunitario como parte esencial del proceso formativo.

Su implementación no solo es legalmente viable, sino fiscalmente realizable dentro de los marcos existentes, y altamente coherente con los fines de la educación establecidos en la Constitución y la Ley General de Educación.

1. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no genera gastos nuevos ni crea obligaciones adicionales permanentes para el Presupuesto General de la Nación. Su implementación se fundamenta en competencias y funciones ya existentes del Ministerio del Interior y del Ministerio de Educación Nacional, en el marco de lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y la Ley 2166 de 2021, artículos 103 y 104.

Las actividades de formación y fortalecimiento institucional dirigidas a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que acompañen procesos de servicio social obligatorio podrán ejecutarse con cargo a los recursos ya asignados a los programas de participación ciudadana, fortalecimiento de organizaciones sociales y educación para la ciudadanía activa.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 6 establece expresamente que la ejecución de estas medidas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, y que su financiación podrá articularse con fuentes existentes como el Sistema General de Participaciones (SGP), el Sistema General de Regalías (SGR), convenios interadministrativos o recursos de cooperación nacional e internacional.

En este sentido, no se comprometen recursos adicionales no previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores correspondientes. Se trata, por tanto, de una propuesta con viabilidad fiscal, administrativa y normativa, que promueve el uso eficiente y articulado de los recursos públicos para fortalecer la relación entre la escuela, el territorio y las organizaciones comunitarias.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
2. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
3. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.
4. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
5. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
6. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **CARLOS ARDILA ESPINOSA**Representante a la CámaraDepartamento del Putumayo |  |
|  | **WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ**Representante a la Cámara por BoyacáPartido Alianza Verde |
| **ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**Representante a la CámaraDepartamento del Risaralda |  |
| **MAURICIO PARODI DÍAZ** Representante a la Cámara Departamento de Antioquia | **TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**Representante a la Cámara Departamento de Nariño |
| **HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN**Representante a la CámaraDepartamento del Caquetá |  **EDUARD SARMIENTO HIDALGO**Representante a la Cámara por CundinamarcaPACTO HISTÓRICO |
|   **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca | **Elizabeth Jay-Pang Díaz**Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina |
| **GERMAN BLANCO ALVAREZ**Senador de la RepúblicaPartido Conservador Colombiano | **GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN** Representante a la Cámara por el MetaPacto Histórico - PDA |